

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don **TRANSITO SEGUNDO DURAN MARTINEZ**, operario minero, domiciliado para estos efectos en calle Agustinas N° 681, oficina 609, comuna de Santiago, quien interpone demanda en Procedimiento de Aplicación General sobre indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRAZURIZ LIMITADA**, representada legalmente por don Fernando Concha Fueyo, ambos domiciliados en calle Uno N° 3011, comuna de Quilicura, a fin que se le condene a indemnizarlo por el lucro cesante y daño moral que reclama, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios con fecha 27 de octubre de 2016 para la empresa demandada, para desempeñar las labores de operador de grúa en el área de desarrollo interior mina, en la Mina El Teniente de Codelco Chile, ubicada en la Región de O'Higgins; labores que consistían en operar maquinaria pesada, específicamente un manipulador telescópico, que consiste en un equipo de levante de hasta 14 metros de altura, elevando y bajando al personal que trabaja en el desarrollo de la mina, en las labores de avance del túnel.

Expone que dichos avances implican la perforación de la roca existente, tanto con explosivos como maquinarias, encontrándose expuesto permanentemente a particular en suspensión que existen dentro de dicha mina subterránea, particularmente al polvo sílice que resulta de las tronaduras, así como al fuerte y constante ruido de las explosiones y de la maquinaria utilizada en las distintas obras que se realizaban en dicha mina.

La jornada de trabajo que debía realizar era en turnos de 10 días continuos de trabajo, en jornadas de 10 horas y 5 días de descanso, correspondiéndole alternativamente turnos de día y de noche.

Sostiene que a la fecha de su ingreso a trabajar para la demandada se encontraba sano y apto para realizar las labores contratadas, lo que fue confirmado a través de rigurosos exámenes pre-ocupacionales que le fueron



realizados por la respectiva mutualidad.

Expone que con fecha 30 de abril de 2020 fue despedido por la demandada, en virtud de la causal de necesidades de la empresa, percibiendo como remuneración mensual a esa época la suma de \$1.121.363.

Sustenta su acción, en que la demandada no dispuso la necesaria humidificación de las zonas de trabajo y demás instalaciones, necesarias para evitar el excesivo levantamiento de particular de sílice y disminuir la presencia del agente causante de la silicosis. No existía un programa de renovación de máscaras de respiración, las cuales no protegen respecto de todo el material particulado que se haya en suspensión, quedando polvo que termina siendo respirado por los trabajadores. Tampoco existía protección auditiva idónea respecto de los ruidos producidos al interior de la mina.

En razón de lo anterior, con fecha 10 de diciembre de 2019, la Comisión Medica Preventiva e Invalidez Compin determino por Resolución N° 237, que padece de las enfermedades profesionales de silicosis pulmonar e hipoacusia sensorioneural de origen laboral, con una pérdida de capacidad de ganancia de un 25% y 5,2%, respectivamente, asignándosele un incapacidad permanente total de un 32,5%, efectuando un análisis pormenorizado de cada una de las enfermedades declaradas que se da por reproducido.

SEGUNDO: Que la empresa demandada contestó el libelo, solicitando el rechazo de la misma, con costas, alegando la improcedencia de la demanda en los términos planteados, ya que el actor no demanda a todas las empresas para las que prestó servicios expuesto al riesgo, ya que con los antecedentes aportados por el actor en la demanda, no será posible para el tribunal establecer con la certeza que se requiere legalmente que el actor contrajo la enfermedad que reclama durante el tiempo que supuestamente prestó servicios para su representada, en atención a que tanto la silicosis como la hipoacusia requieren de periodos prolongados de exposición continua al agente contaminante, lo que no es posible analizar en este caso, pues faltan antecedentes para determinar en forma completa cuál es el historial laboral del actor, ya que si consideran la edad del actor, debió haber trabajado en otras faenas con exposición al riesgo antes de



prestar servicios para su representada, única empresa que demanda, y se puede igualmente presumir que inició su vida laboral en el año 1979 a los 18 años de edad, razón por la cual existen extensos periodos sin informar en los que ha debido prestar servicios para otras empresas, muy posiblemente expuesto al riesgo, las que no han sido incluidas en esta demanda. Su representada cuenta con información que da cuenta de que el demandante se habría desempeñado al menos en 13 empresas dedicadas a la construcción y a la minería durante su vida laboral en las que evidentemente pudo haber estado expuesto a riesgos ocupacionales capaces de contribuir al desarrollo de la enfermedades que señala padecer siendo imposible establecer un nexo causal que permita atribuir responsabilidad exclusiva a su representada.

En segundo término, sostiene que tal como queda de manifiesto en la demanda, el actor se limita a formular un reproche genérico en contra de su representada, refiriéndose latamente a los riesgos físicos y químicos generales que supuestamente existirían en las faenas mineras y señalando que las demandadas no actuaron de manera eficiente e hicieron caso omiso de las políticas nacionales, sin especificar cuál ha sido el incumplimiento imputado respecto de ella, cuestión esencial para poder determinar la responsabilidad de Ingeniería y Construcciones Mas Errázuriz Ltda. y de otros empleadores que no han sido demandados en autos, pero por sobre todo, para asegurar un debido proceso, toda vez que resulta imprescindible para una adecuada defensa, conocer los hechos que se le imputan. En efecto, no se indica cuáles serían las medidas que la empresa no adoptó, cuáles son aquellas adoptadas pero supuestamente insuficientes, cuál ha sido el nivel de contaminación al que estuvo expuesto y por cuánto tiempo, ni siquiera se refiere a la existencia o idoneidad de los elementos protección personal entregados. En fin, no se señala en la demanda ningún antecedente para configurar algún incumplimiento. De esta forma, al no imputarse hechos precisos a su representada, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código del Trabajo, pues no contiene una relación clara y fundada de los hechos, razón por la cual la demanda deberá ser desestimada.



En cuanto al fondo, sin perjuicio de reconocer la existencia del vínculo laboral que mantuvieron vigentes las partes y la función desempeñada, niega expresamente que el actor pudiera haber contraído las enfermedades profesionales silicosis e hipoacusia prestando servicios para su representada quien cumplió con todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud de todos los trabajadores que se desempeñaban bajo su subordinación y dependencia en tales épocas. Señala que en todas y cada una de las faenas de su representada siempre se tomaron todas y cada una de las medidas de prevención necesarias para evitar la exposición al polvo sílice y al ruido. Por lo anterior, niega expresamente que se haya expuesto al actor al polvo sílice o al ruido ocupacional, que haya desarrollado el trabajo en condiciones de seguridad deficientes o inexistentes o, que las medidas de seguridad adoptadas fueran insuficientes.

En lo que respecta a la entrega de los Equipos de Protección Personal o EPP, estos se entregaban periódicamente en las faenas a todos los trabajadores cada vez que era necesario su cambio, los cuales se encontraban permanentemente a disposición de los trabajadores para su recambio, incluso antes del término de su vida útil si lo consideraba necesario. Su representada pone a libre disposición de los trabajadores filtros de protección respiratoria y protectores auditivos, sin que exista ningún tipo de restricciones para su uso y recambio.

De esta forma, a todos los trabajadores de su representada, durante su permanencia en la empresa se les entregaron todos los implementos requeridos para evitar las enfermedades derivadas del polvo sílice o ruido, por lo que no es efectivo que nunca se implementó ni ejecutó un sistema de protección eficaz, como tampoco que no se cumplía con el deber de seguridad mínimo. Es más, los elementos de protección personal (En adelante también EPP) que su representada entrega a sus trabajadores cuentan con las certificaciones que avalan su idoneidad.

Controvierte para todos los efectos legales que exista una declaración de pérdida capacidad de ganancia total de un 32,5%, declarada por la Comisión de



Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN, pues no les consta, como tampoco la existencia de daño moral como consecuencia de la enfermedad profesional.

Así, no es efectivo que el demandante haya contraído las enfermedades silicosis e hipoacusia como consecuencia de los servicios que prestó para su representada, pues es claro que no contrajo la enfermedad durante su estadía en la empresa, toda vez que su representada siempre ha adoptado todas las medidas necesarias para prevenir todo tipo de enfermedades profesionales, por lo que negamos expresamente que exista culpa de su representada en la supuesta enfermedad alegada por el actor, ya que su representada siempre ha adoptado las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud de sus trabajadores.

En cuanto a la silicosis, señala que ésta se produce después de una exposición prolongada al agente contaminante, de entre 10 y 15 años, por lo que el tiempo en que el actor prestó servicios para su representada no es suficiente para generar la enfermedad que alega. Además, su representada en sus faenas controla la exposición al polvo, reduciendo al mínimo su presencia, mantiene sistemas de ventilación adecuados, imparte programas de capacitación obligatorias a sus trabajadores y realiza entrega de mascarillas necesarias para la protección contra el polvo, permanentemente disponibles para su recambio.

En cuanto a la hipoacusia y según se demostrará durante el proceso su representada no tuvo responsabilidad en el hecho de que al actor se le diagnosticara la enfermedad profesional señalada, sin perjuicio de que el encontrarse afectado por algún tipo de sordera (Hipoacusia), esto no tiene su origen en el eventual trabajo desarrollado por el actor para su representada. Entre las causas no laborales más comunes se encuentra la denominada “presbiacusia” que no es otra cosa que el daño que sufre el sistema auditivo de una persona producto del paso de los años. Así, esta enfermedad puede manifestarse en personas que han sobrepasado los 50 años, como es el caso del actor, debido al debilitamiento de los tejidos del sistema auditivo, cuestión que toma absoluta relevancia si consideramos que a la fecha del supuesto diagnóstico, el actor tenía 58 años de edad.

Ahora bien, el que la enfermedad haya sido declarada como profesional,



sólo responde a las instrucciones impartidas por el ministerio de salud en la circular 3G/40 de 1983, en la cual se señala expresamente que, en aquellos casos en que se detecte una enfermedad mixta (es decir, con origen laboral y no laboral conjuntamente), se considerará enteramente profesional, para efectos de determinar el grado de incapacidad y los subsidios correspondientes. Es necesario precisar que durante el período en que se desempeñó para su representada, no ocurrió ningún evento que haya sido capaz de ocasionar trauma acústico al actor. Sin embargo, lo anterior no es relevante pues el actor, como ya se ha señalado, acusa que la enfermedad que supuestamente padece fue producto de la exposición al ruido trabajando para su representada, omitiendo deliberadamente incluir en la presente demanda a otros empleadores a quienes pudo haber prestado servicios en ambientes expuestos a ruido o al polvo sílice.

Asimismo, y de manera similar a lo que ocurre con la silicosis, para desarrollarse y manifestar sus efectos, la hipoacusia requiere de al menos 15 años de exposición permanente al ruido. En efecto, “[...] desde el punto de vista de su evolución en el tiempo, el daño es máximo luego de aproximadamente 10 a 15 años de exposición al estímulo auditivo causal [...].” Señala, además, que la enfermedad requiere de una exposición constante al ruido, por sobre los 85 decibeles, durante más de 8 horas continuas diarias, para generar daño auditivo, daño que se produce conjuntamente con el deterioro natural del oído humano, producto del avance de la edad.

Desconocen cuánto tiempo estuvo expuesto el actor al ruido ocupacional antes de que su enfermedad fuera supuestamente diagnosticada el año 2019 como señala en su demanda. Sin embargo, el tiempo en el que estuvo prestando servicios para su representada no tiene las características necesarias para agravar la enfermedad que padece, ya que su representada siempre ha puesto a disposición de sus trabajadores elementos de protección personal adecuados, evitando la exposición excesiva al ruido ocupacional y al polvo sílice. Por otro lado, de acuerdo con la normativa legal vigente para la evaluación de las enfermedades profesionales por exposición a ruido, a través de la Circular B33/47 del Ministerio de salud, que complementa a la circular 3G/40 ya citada, exige que



la evaluación médico legal para determinar el daño auditivo, debe realizarse en un Centro Audiométrico que participe en el programa PEECCA (Programa de Evaluación Externa de la Calidad de Centros Audiométricos). Así, sólo tendrá validez legal la evaluación médico legal que diagnostique daño auditivo, cuando ésta se realizara en algún centro audiométrico adscrito a dicho programa, centros que se encuentran publicados periódicamente en la página web del ISP. De no ser así, la resolución no tiene la condición necesaria para determinar la existencia de una enfermedad profesional y el grado de incapacidad, lo que desvirtúa todos los antecedentes expuestos en la demanda.

Finalmente, acentúa la importancia de la presbiacusia como posible causa de la incapacidad del actor, dada la edad a la que se le habría diagnosticado la supuesta enfermedad profesional. Las máximas de la experiencia y, por cierto, los conocimientos científicamente afianzados, nos dicen que a los 58 años de edad, la sordera que aparezca será aquella derivada del inevitable paso del tiempo, y no del ruido ocupacional.

Por otra parte, cabe señalar que las empresas mandantes para las que su representada ejecuta sus obras mantienen los más altos estándares a nivel mundial en materia de protección y cuidado de la salud de los trabajadores. Es importante hacerlo presente, pues su representada presta servicios principalmente para Codelco, empresa minera del Estado, y cuyos estándares en materia de seguridad exigidos a los contratistas siempre han sido altísimos y de excelencia, altos estándares que también son exigidos por sus mandantes del mundo privado.

Por último, sostiene que otro elemento que se debe considerar, es que el trabajador indica haber prestado servicios para su representada en una jornada bisemanal, razón por la cual el número de días del mes en que efectivamente habría prestado servicios, es incluso inferior al que se expondrían en una jornada ordinaria de trabajo, cuestión que implica que el actor no podría haber estado expuesto todos los días en los que señaló trabajar para su representada, sino sólo aquellos en los que hubiera prestado servicios efectivamente.

Culmina citando jurisprudencia y fundamentos de derecho, solicitando el



rechazo integro de la acción y la improcedencia de los daños reclamados.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 11 de mayo de 2021, fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, fijándose como hecho no controvertidos el siguiente: “El demandante prestó servicios bajo vínculo de subcontratación y dependencia para la demandada a contar del 27 de octubre del año 2016 hasta el día 30 de abril de 2020, oportunidad que se puso término a la relación laboral y que las funciones desempeñadas durante la vigencia de la relación laboral es de manipulador telescópico.”.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad que el demandante padece una enfermedad laboral oportunidad en que ha sido declara dicha enfermedad y diagnósticos efectuados.

2) Medidas de seguridad generales y específicas adoptadas por la demandada durante la vigencia de la relación laboral en relación a las específicas enfermedades que se invocan.

3) Si la demandante en faenas similares a las verificadas para la demandada con anterioridad a la relación laboral con la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRAZURIZ LIMITADA, en su evento, periodo durante el cual presto tales servicios funciones desempeñadas para aquellas.

4) Perjuicio experimentados por el actor a consecuencia por la enfermedad profesional secuelas y elementos para la determinación del avalúo del daño moral que se reclama.

5) Emolumentos que ha dejado y/o dejara de percibir el actor a consecuencia de dicha enfermedad elemento para su determinación tales como grado de incapacidad, edad y remuneración percibida por el actor al término de la relación laboral.



CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1. Copia de la cédula de identidad del actor.
2. Contrato de trabajo celebrado por el actor y la demandada, junto a dos Anexos de contrato, ambos de fecha 26 de octubre de 2016.
3. Contrato de trabajo celebrado por el actor y la demandada con fecha 28 de febrero de 2019, junto a Anexos de fecha 01 de abril, 01 de junio y 01 de septiembre de 2019.
4. Certificado emitido por la demandada al actor con fecha 21 de junio de 2017.
5. Liquidaciones de remuneraciones del actor, correspondientes a los meses de marzo, febrero y enero del año 2020, emitidas por la demandada.
6. Certificado de cotizaciones previsionales del actor, emitido por AFP Capital con fecha 22 de mayo de 2020.
7. Certificado de cotizaciones previsionales del actor, emitido por AFC CHILE S.A. con fecha 19 de junio de 2020.
8. Certificado de remuneraciones imponibles del actor, emitido por AFP Capital con fecha 22 de mayo de 2020.
9. Hoja historia clínica del actor, emitida por la Mutual de Seguridad con diagnóstico hipoacusia.
10. Set de 06 exámenes y documentos realizados al actor por la Mutual de Seguridad.
11. Hoja historia clínica del actor, emitida por la Mutual de Seguridad con diagnóstico Fibrosis por sílice, junto a Informe de Comité de Calificación Enfermedad Profesional e Informe Médico del 06 de septiembre de 2019.
12. Informe N°382 y Resolución de Incapacidad Permanente N°237, ambos de fecha 10 de diciembre de 2019, remitidos por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins al actor, por el cual se le declara un 32,5% como grado total de incapacidad.
13. Tres Certificados de Evaluación Laboral de Salud, emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad al actor, todos con fecha de impresión 17 de



agosto de 2015, y por los cuales no se evidencian alteraciones que contraindiquen su desempeño en faenas con exposición a ruido, sílice y trabajo en altura física.

14. Informe Evaluación Ocupacional del actor, emitido por la Mutual de Seguridad con fecha 30 de septiembre de 2018.

15. Set de 06 citaciones realizadas al actor por la Mutual de Seguridad entre los meses de mayo y julio de 2019.

16. Constancia realizada por el trabajador en la Inspección del Trabajo de Rancagua, por la cual indica que se le ha detectado la enfermedad profesional de tuberculosis pulmonar por exposición a sílice, de fecha 26 de abril de 2019.

17. Carta de aviso de término de la relación laboral remitida por la demandada al actor, de fecha 05 de mayo de 2020.

18. Finiquito de trabajo del actor, emitido por la demandada con fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por el actor con reserva de acciones el 22 de septiembre de 2020.

19. Set de 05 documentos de identificación del actor, entre los cuales se encuentran Licencia de Conducir Clase D, Licencia de Manipulador de Explosivos, Licencia Interna Operador Más Errázuriz, Tarjeta de identificación CODELCO y Licencia para Conducir en Interior Mina División El Teniente.

20. Set de 07 Certificados y Diplomas recibidos por el actor conforme a sus participaciones en cursos y capacitaciones, emitidos entre los años 2001 y 2013.

21. Guía de Perforación y Tronadura, elaborado por SERNAGEOMIN.

22. Ficha Técnica confeccionada por la Asociación Chilena de Seguridad, titulada "Silicosis una enfermedad prevenible".

23. Manual de implementación del Protocolo Sílice, emitido por la ACHS.

24. Manual sobre normas mínimas para el desarrollo de Programas de Vigilancia de la Silicosis, emitido por la ACHS.

25. Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis, estrategia 2009-2030, emitido por el Ministerio de Salud.

26. Sesión 49- del jueves 10 de marzo de 2005, correspondiente a la Legislatura 352, extraordinaria, de la Cámara de Diputados de la República de



Chile, en la cual se contiene el Estudio de Incumplimiento de Normativa de Salud por Comisiones Unidas de Salud y de Trabajo y Seguridad Social.

27. Estudio de la exposición a sílice Chile 2004-2005, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile.

28. Guía técnica para la prevención de la silicosis, emitida por la SEREMI de Salud de la Región de Antofagasta en diciembre de 2009.

29. Directrices específicas sobre sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo para empresas con riesgo de exposición al sílice, documento emitido por el Ministerio de Salud y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 2013.

30. Guía Técnica para la Elaboración del Sistema de Gestión para la Vigilancia de los Trabajadores Expuestos Ocupacionalmente a Ruido, emitido por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

31. Protocolo sobre Normas Mínimas para el desarrollo de Programas de Vigilancia de la Pérdida Auditiva por Exposición a Ruido en los Lugares de Trabajo, Protocolo de Exposición Ocupacional a Ruido (PREXOR), emitido por la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud.

32. Guía Preventiva para los Trabajadores Expuestos a Ruido, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile.

33. Guía para elaborar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo Basado en las Directrices de la OIT, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad.

34. Ficha técnica sobre Protocolo de Exposición Ocupacional a Ruido (PREXOR), emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

35. Guía para la selección y control de protectores auditivos, emitido por el Departamento de Salud ocupacional del Instituto de Salud Pública.

36. Publicación sobre Nuevas tasas de Mortalidad de cálculo de pensiones y provisiones técnicas, obtenido desde la página web de la Superintendencia de Pensiones, de fecha 20 de noviembre de 2015.

37. Tablas de mortalidad, emitido por la Superintendencia de Pensiones, de fecha 20 de noviembre de 2015.



-Confesional: Fue citado a absolver posiciones don Fernando Concha Fueyo, en su calidad de representante legal de la empresa demandada, quien no compareció a la audiencia de juicio, sin justificación alguna, solicitando la parte demandante la aplicación del apercibimiento legal respectivo, el que se hace efectivo en este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, en cuanto a presumir efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte demandante en este caso en la demanda debiendo tenerse presente, especialmente, el mérito del resto de las probanzas que serán analizadas en el proceso para la determinación de hechos y posterior decisión del conflicto.

-Testimonial: Prestó declaración el testigo doña Nancy Adriana Durán Opazo, en la audiencia de juicio respectiva, lo que consta en el registro de audio respectivo.

-Exhibición de documentos: La parte demandada cumplió con la diligencia de exhibición a la demandante respecto de los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

-Copia de procedimiento de trabajo seguro para las labores de operador manipulador telescópico, sin embargo, no fue acompañado recepción del mismo debidamente firmado por el actor.

-Evaluación de puesto de trabajo del actor efectuado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, correspondiente a marzo de 2018.

En relación a los siguientes documentos, la parte demandante solicitó la aplicación del apercibimiento respectivo:

-Recepción procedimiento de trabajo seguro debidamente firmado por el actor.

-Evaluación de puesto de trabajo del actor, efectuado por el prevencionista de riesgos de la demandada entre los años 2016 y 2020.

-Programa de rotación de los puestos de trabajo del actor, correspondiente al periodo comprendido entre los años 2016 y 2020.

-Comprobantes de entrega de EPP respiratorios y auditivos suscritos por el actor, correspondientes al periodo comprendido entre los años 2016 y 2020.



-Exámenes preocupacionales y ocupacionales realizados al trabajador Sr. Transito Segundo Duran Martínez, Rut 8.605.403-5, durante toda la relación laboral que los unió.

Este Tribunal teniendo presente la naturaleza jurídica de la documentación solicitada y no exhibida por la ex empleadora y que dicen relación directa con la justificación de la adopción de medidas de seguridad invocada como defensa en el escrito de contestación de la demandada y, ante su omisión sin justificación alguna, de conformidad a lo establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del trabajo, se estiman probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

-Oficios: Fueron incorporadas respuestas de Oficios dirigidos a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, Secretaría Regional Ministerial De Salud De La Región de O'Higgins y Comisión De Medicina Preventiva E Invalidez De La Región de O'Higgins, según consta del registro de audio respectivo.

QUINTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1. Documento denominado registro individual información de riesgos laborales de fecha 1 de marzo de 2019.
2. Documento denominado registro individual información de riesgos laborales de fecha 27 de octubre de 2016.

-Confesional: Absolvió posiciones el demandante don Transito Segundo Durán Martínez, según consta del registro de audio respectivo.

-Oficios: Fueron incorporadas respuestas de Oficios dirigidos a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, Secretaría Regional Ministerial De Salud De La Región de O'Higgins y Comisión De Medicina Preventiva E Invalidez De La Región de O'Higgins, ACHS, IST, AFP Capital, IPS, Comisión Medica de Reclamos, según consta del registro de audio respectivo.



CONSIDERANDO:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el trabajador demandante ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 27 de octubre de 2016, para desempeñar la función de Operador de Manipulador Telescópico en la Mina El Teniente de Codelco Chile, ubicada en la comuna de Machalí-Sewell; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del contrato de trabajo incorporado por la parte demandante, no objetado de contrario.

b) Que en virtud de comunicación escrita de fecha 05 de mayo de 2020, la empresa demandada comunico al actor el termino de sus servicios a contar del día 30 de abril de 2020, en virtud de la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito de la carta de despido incorporada por la parte demandante, no objetada de contrario.

c) Que con fecha 22 de septiembre de 2020, el trabajador demandante suscribió finiquito ante Ministro de fe, percibiendo en aquella oportunidad el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, efectuando reserva de derecho para interponer la presente acción; hecho que se tiene por establecido con el mérito del finiquito antes aludido, incorporado por la parte demandante, no objetado de contrario.

d) Que el trabajador demandante a la época de terminación de sus servicios, percibía una remuneración mensual que ascendía a la suma de \$1.121.363; hecho que se tiene por establecido con el mérito del finiquito antes aludido, incorporado por la parte demandante, documento del que se desprende que la base indemnizatoria utilizada para el cálculo de indemnizaciones en el monto invocado en el libelo.



e) Que con fecha 04 de marzo de 2019 el trabajador demandante requirió la primera atención ante la Mutual de Seguridad de la ciudad de Rancagua, por sospecha de enfermedad profesional, queda en estudio posible exposición a sílice por factor de riesgo laboral; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes médicos del actor, incorporados como parte de su prueba documental y del mérito de los antecedentes remitidos por la misma Institución Médica en respuesta de oficio requerido por ambas partes.

f) Que con fecha 16 de abril de 2019, el Comité de Calificación de la Mutual de Seguridad evaluó el caso del trabajador demandante y calificó su caso como Enfermedad Profesional, con diagnóstico de Fibrosis por Sílice, Tuberculosis Pulmonar; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la hoja clínica del actor, incorporada como parte de su prueba documental y del mérito de los antecedentes remitidos por la misma Institución Médica en respuesta de oficio requerido por ambas partes.

g) Que con fecha 09 de mayo de 2019 el trabajador demandante requirió la primera atención ante la Mutual de Seguridad de la ciudad de Rancagua, por disminución de audición bilateral, queda en estudio posible Hipoacusia por factor de riesgo laboral; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la hoja clínica del actor, incorporada como parte de su prueba documental y del mérito de los antecedentes remitidos por la misma Institución Médica en respuesta de oficio requerido por ambas partes.

h) Que con fecha 28 de mayo de 2019, el Comité de Calificación de la Mutual de Seguridad evaluó el caso del trabajador demandante y calificó su caso como Enfermedad Profesional, con diagnóstico de Hipoacusia; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes médicos del actor, incorporados como parte de su prueba documental y del mérito de los antecedentes remitidos por la misma Institución Médica en respuesta de oficio requerido por ambas partes.

i) Que mediante Resolución N°237 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins, fue establecido un grado de incapacidad del trabajador demandante de



25% con ocasión de la enfermedad de carácter profesional antes diagnosticada de Silicosis Pulmonar y de un 5,2% con ocasión de la enfermedad profesional diagnosticada de Hipoacusia, alcanzando un grado total de incapacidad de un 32,5%, estableciendo como fecha de inicio de dicha incapacidad permanente a partir del 20 de noviembre de 2018; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes médicos del actor, incorporados como parte de su prueba documental, en especial de la resolución antes aludida y, del mérito de los antecedentes remitidos por la misma Institución Médica en respuesta de oficio requerido por ambas partes.

j) Que en virtud de Resolución N° B101/20201198 de fecha 02 de diciembre de 2020 la Comisión Medica de Reclamos Ley n° 16.744, determino mantener la fecha de inicio de incapacidad determinada en virtud de la resolución aludida en la letra precedente, en atención a la apelación deducida por el trabajador demandante, teniendo presente para ello la radiografía de tórax tenida a la vista por dicho organismo de fecha 20 de noviembre de 2018, que muestra signos de silicosis pulmonar; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes remitidos por la Institución antes aludida, en respuesta a oficio dirigido a su Institución.

k) Que en virtud de Resolución Exenta N° 9086 de fecha 15 de septiembre de 2017, la Subsecretaria Regional Ministerial de Salud de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, aplicó a la empresa demandada una multa ascendente a 100 UTM, por infracción al artículo 37 inciso 1° del decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, por exposición de sus trabajadores a sílice, acogiendo parcialmente recurso de reconsideración deducido por la demandada de autos, en virtud de Resolución exenta N° 2600 de fecha 09 de marzo de 2018, rebajando la multa impuesta a 40 UTM; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes remitidos por la Institución antes aludida, en respuesta a oficio dirigido a su Institución.

**EN RELACION A LA ALEGACION EFECTUADA EN LA CONTESTACION
RESPECTO EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION AL NO**



HABER DEMANDADO A TODAS LAS EMPRESAS EN LAS QUE ESTUVO EXPUESTO AL RIESGO:

SEPTIMO: Que le empresa demandada alegó como primera defensa en su escrito de contestación, la improcedencia de la demanda en los términos planteados, ya que el actor no demanda a todas las empresas para las que prestó servicios expuesto al riesgo, ya que con los antecedentes aportados por el actor en la demanda, no será posible para el tribunal establecer con la certeza que se requiere legalmente que el actor contrajo la enfermedad que reclama durante el tiempo que supuestamente prestó servicios para su representada, en atención a que tanto la silicosis como la hipoacusia requieren de periodos prolongados de exposición continua al agente contaminante, lo que no es posible analizar en este caso, pues faltan antecedentes para determinar en forma completa cuál es el historial laboral del actor, ya que si consideran la edad del actor, debió haber trabajado en otras faenas con exposición al riesgo antes de prestar servicios para su representada, única empresa que demanda, y se puede igualmente presumir que inició su vida laboral en el año 1979 a los 18 años de edad, razón por la cual existen extensos periodos sin informar en los que ha debido prestar servicios para otras empresas, muy posiblemente expuesto al riesgo, las que no han sido incluidas en esta demanda. Su representada cuenta con información que da cuenta de que el demandante se habría desempeñado al menos en 13 empresas dedicadas a la construcción y a la minería durante su vida laboral en las que evidentemente pudo haber estado expuesto a riesgos ocupacionales capaces de contribuir al desarrollo de la enfermedades que señala padecer siendo imposible establecer un nexo causal que permita atribuir responsabilidad exclusiva a su representada.

OCTAVO: Que al efecto, cabe tener presente que de la lectura de la demanda en ninguna parte de su redacción se desprende alguna petición o afirmación en el sentido de solicitar a este Tribunal determinar que el actor contrajo las enfermedades profesionales que reclama durante el tiempo que supuestamente prestó servicios para la empresa demandada, -como erróneamente pretende sostener esta última en su escrito de contestación-, sino



que más bien queda plenamente establecido que a través de la interposición de la presente acción se busca determinar la responsabilidad de la demandada, -ultima empleadora del actor-, de haber incumplido su deber de seguridad en atención a que durante los años que se mantuvo vinculada para ella laboralmente estuvo expuesto a un ambiente contaminado con polvo y ruido constante, no tomando de manera eficaz las medidas de seguridad su ex empleadora para prevenir dichas enfermedades, no existiendo ninguna obligación procesal para la parte demandante de interponer la presente acción respecto de todos los empleadores de la vida laboral del trabajadora respecto de los cuales estuvo expuesto a factores de riesgo en estos caso, por lo que se procederá a desechar dicha alegación, sin embargo, dicha situación será analizada y considerada para efectos de determinar la real responsabilidad de la demandada respecto de los perjuicios reclamados, atendido que tanto la silicosis como la hipoacusia requieren de periodos prolongados de exposición continua al agente contaminante y, que tal como se analizara más adelante existían antecedentes previos al inicio de las funciones del actor que habrían permitido aminorar el avance de dichas enfermedades y/o sus efectos, sin perjuicio de la época en que efectivamente fueron diagnosticadas por el ente competente.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION:

NOVENO: Que la controversia radica en determinar si a la empresa demandada le asiste responsabilidad en las enfermedad profesionales diagnosticadas al trabajador demandante en la época en que aún se mantenía vigente el vínculo laboral entre las partes y, en caso afirmativo, si debe ser resarcida.

Que de los antecedentes probatorios aportadas por las partes y, analizados de manera pormenorizada en el motivo sexto del presente fallo, permite a este Tribunal tener por establecidos los siguientes hechos de la causa:

-Que el trabajador demandante ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 27 de octubre de 2016, para desempeñar la función de Operador de Manipulador Telescópico en la Mina El Teniente de Codelco Chile, ubicada en la comuna de Machalí-Sewell;



-Que en virtud de Resolución Exenta N° 9086 de fecha 15 de septiembre de 2017, la Subsecretaria Regional Ministerial de Salud de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, aplicó a la empresa demandada una multa ascendente a 100 UTM, por infracción al artículo 37 inciso 1° del decreto Supremo n° 594/99 del Ministerio de Salud, por exposición de sus trabajadores a sílice, acogiendo parcialmente recurso de reconsideración deducido por la demandada de autos, en virtud de Resolución exenta N° 2600 de fecha 09 de marzo de 2018, rebajando la multa impuesta a 40 UTM;

-Que con fecha 04 de marzo de 2019 el trabajador demandante requirió la primera atención ante la Mutual de Seguridad de la ciudad de Rancagua, por sospecha de enfermedad profesional, quedando en estudio posible exposición a sílice por factor de riesgo laboral;

-Que con fecha 16 de abril de 2019, el Comité de Calificación de la Mutual de Seguridad evaluó el caso del trabajador demandante y calificó su caso como Enfermedad Profesional, con diagnóstico de Fibrosis por Sílice, Tuberculosis Pulmonar;

-Que con fecha 09 de mayo de 2019 el trabajador demandante requirió la primera atención ante la Mutual de Seguridad de la ciudad de Rancagua, por disminución de audición bilateral, queda en estudio posible Hipoacusia por factor de riesgo laboral;

-Que con fecha 28 de mayo de 2019, el Comité de Calificación de la Mutual de Seguridad evaluó el caso del trabajador demandante y calificó su caso como Enfermedad Profesional, con diagnóstico de Hipoacusia;

-Que mediante Resolución N°237 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins, fue establecido un grado de incapacidad del trabajador demandante de 25% con ocasión de la enfermedad de carácter profesional antes diagnosticada de Silicosis Pulmonar y de un 5,2% con ocasión de la enfermedad profesional diagnosticada de Hipoacusia, alcanzando un grado total de incapacidad de un 32,5%, estableciendo como fecha de inicio de dicha incapacidad permanente a partir del 20 de noviembre de 2018;



-Que en virtud de comunicación escrita de fecha 05 de mayo de 2020, la empresa demandada comunico al actor el termino de sus servicios a contar del día 30 de abril de 2020, en virtud de la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa;

-Que con fecha 22 de septiembre de 2020, el trabajador demandante suscribió finiquito ante Ministro de fe, percibiendo en aquella oportunidad el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, efectuando reserva de derecho para interponer la presente acción;

-Que en virtud de Resolución N° B101/20201198 de fecha 02 de diciembre de 2020 la Comisión Médica de Reclamos Ley N° 16.744, determino mantener la fecha de inicio de incapacidad determinada en virtud de la resolución aludida en la letra precedente, en atención a la apelación deducida por el trabajador demandante, teniendo presente para ello la radiografía de tórax tenida a la vista por dicho organismo de fecha 20 de noviembre de 2018, que muestra signos de silicosis pulmonar.

DECIMO: Que para resolver la controversia, resulta necesario recordar lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 16.744, sobre “Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”, norma señala que *“es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte”*, señalando en su inciso 2° que el Reglamento enunciará las enfermedades profesionales y en el 3°, que el afiliado podrá acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter de profesional de alguna enfermedad no enumerada en esa lista y que hubiere contraído como consecuencia directa de la profesión o el trabajo realizado. El Título VI de dicha ley, trata de la evaluación, reevaluación y revisión de incapacidad, en sus artículos 58 y siguientes, señalando que para tales efectos el Reglamento las clasificará y graduará y, el artículo 77 de la misma, contenido en su Título VIII, acápite 2.- “de los procedimientos y recursos”, prescribe los plazos para reclamar y ante quien de tales decisiones.

Que el Decreto Supremo N° 101, de 7 de junio de 1968, aprueba el



reglamento para la aplicación de la Ley 16.744, y dispone en su artículo 11 que la calificación y evaluación de las enfermedades profesionales se establecerá en un reglamento especial. Y, en su título VI, trata de reclamaciones y procedimientos, y estatuye en su artículo 72, el procedimiento a aplicarse en caso de enfermedad profesional, indicando en su letra c), que si se diagnóstica la existencia de una enfermedad profesional deberá dejar constancia de la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que se la originó.

Que por su parte, el Decreto Supremo N° 109, de 7 de junio de 1968, que aprueba el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 16.744, de 1° de febrero de 1968, indica en su artículo 1° que las “prestaciones económicas establecidas en la ley 16.744, tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional. Por consiguiente, existirá continuidad de ingresos entre remuneraciones y subsidio o pensión, o entre subsidio y pensión. El derecho de las prestaciones económicas del seguro se adquirirá a virtud del diagnóstico médico correspondiente”, en su artículo 4° dispone que la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces será de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, salvo el caso que indica por accidente del trabajo, y que para ello, en el caso de las enfermedades profesionales, citará a todos los organismos administradores a los que haya estado afiliado el enfermo. De otro lado, en el artículo 16 de dicho reglamento se preceptúa que para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, “aun cuando no se estén desempeñando a la época del diagnóstico”, indicándose en su artículo 18 los agentes específicos que se considera entrañan el riesgo de enfermedad profesional, y en su artículo 19, las enfermedades que se entienden profesionales.

DECIMO PRIMERO: Que al efecto cabe hacerse cargo de la imputación de responsabilidad por falta de seguridad que alega la parte demandante en su libelo, la que fue controvertida por la empresa demandada, procediéndose a analizar en



forma separada cada una de las enfermedades profesionales diagnosticadas a la parte demandante, comenzando por la de HIPOACUSIA, respecto de la cual el Órgano Competente le asignó un grado de incapacidad permanente de un 5,2%.

En relación a lo antes expuesto, cabe tener presente que la Organización Mundial de la Salud, señala que: *“Se dice que alguien sufre pérdida de la audición (hipoacusia) cuando no es capaz de oír tan bien como una persona cuyo sentido del oído es normal, es decir, cuyo umbral de audición en ambos oídos es igual o mejor que 20 dB. La hipoacusia puede ser leve, moderada, grave o profunda, y puede afectar a uno o ambos oídos. Las principales causas de este trastorno pueden ser congénitas o adquiridas en la primera infancia; infecciones crónicas del oído medio; hipoacusia inducida por el ruido, relacionada con la edad, o debida a fármacos ototóxicos que dañan el oído interno.”*.

En el caso del trabajador demandante, ha quedado plenamente establecido que con fecha 09 de mayo de 2019, requirió la primera atención ante la Mutual de Seguridad de la ciudad de Rancagua, por disminución de audición bilateral, quedando en estudio posible Hipoacusia por factor de riesgo laboral; siendo diagnosticada dicha enfermedad como profesional con fecha 28 de mayo de 2019, por el Comité de Calificación de la Mutual de Seguridad, decretándose en virtud de Resolución N°237 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins, un grado de incapacidad de un 5,2% respecto de dicha enfermedad; controvirtiendo la demandada de autos que pudiere haber contraído dicha enfermedad mientras prestó servicios para su representada, esto es, entre el 27 de octubre de 2016 y el 30 de abril de 2020.

DECIMO SEGUNDO: Que en relación al diagnóstico en el año 2019 de la enfermedad de Hipoacusia del trabajador demandante, cabe tener presente que desde las primeras atenciones médicas requeridas en ese mismo año por el actor y, tal como se desprende de la ficha clínica y antecedentes médicos acompañados al proceso, permiten establecer que es el propio demandante quien reconoce haber desempeñado funciones expuesto al ruido hace 31 años y 1 mes, ya que se desempeña en la actividad minera hace aproximadamente 30 años, en particular



del Informe Médico para Evaluación de Incapacidad Permanente por Enfermedad Profesional emitido por la Mutual de Seguridad Rancagua de fecha 22 de abril de 2019, registrando “ALTERADO” el examen de audiometría en cada oportunidad al que se vio sometido con ocasión de exámenes pre ocupacionales precisamente para la empresa demandada, tal como se desprende del mérito de dichos exámenes remitidos por la Mutual de Seguridad respectiva, desde el examen practicado con fecha 27 de abril de 2015 y repetidos con fechas 06 de octubre de 2016, 04 de octubre de 2017, 30 de septiembre de 2018 y 04 de septiembre de 2019 y, cuya exhibición la demandada omitió en diligencia solicitada al efecto; evidenciándose de esa manera que la demandada y ex empleadora del actor tuvo conocimiento previo de la alteración de los exámenes audiométricos del actor antes del inicio de sus servicios, sin efectuar ni tomar ninguna medida que permitiera no agudizar dicha alteración, sólo hasta que fue requerido por la Mutual de Seguridad en el mes de diciembre de 2019, luego del diagnóstico de su enfermedad de Hipoacusia y la orden de dar cumplimiento a medidas correctivas inmediatas, dando cuenta dicho organismo en el mes de diciembre de 2019, que la demandada cumplió con una serie de medidas impuestas, entre otras, ser reubicado el actor en sus funciones a otro puesto de trabajo sin presencia del factor de riesgo o exposición a ruido que no supere los criterios ordenados por Protocolo respectivo, tal como se desprende del anexo contractual incorporado por la propia parte demandante, suscrito entre las partes con fecha 1° de septiembre de 2019, en virtud del cual se le traslada a cumplir funciones a la Plataforma Sector Bodega Sewell instalaciones Mas Errázuriz Ltda. en la misma División El Teniente de Codelco Chile, con motivo de la enfermedad de trabajo diagnosticada, sin embargo, también ha quedado establecido que dicho cambio de lugar de trabajo y funciones no se extendió por mucho meses, ya que la misma demandada a fines del mes de abril de 2020 procedió al despido del actor, en virtud de la causal de necesidades de la empresa.

DECIMO TERCERO: Que otro antecedente relevante dice relación con la respuesta del oficio dirigido a la Asociación Chilena de Seguridad, la que informa que el actor de autos sólo registra atenciones de vigilancia de salud del Programa



de Ruido durante el año 2016, estableciéndose en el mismo que se encuentra expuesto en su lugar de trabajo y que requiere seguimiento de audiometría, no habiendo aportado antecedente alguno la demandada que permitiera acreditar que diera cumplimiento a dichos seguimientos, tomando conocimiento de dichas alteración con los exámenes pre ocupacionales aludidos en el motivo precedente, sin que el mérito de los registros de información de riesgos laborales de fecha 27 de octubre de 2016 y 1° de marzo de 2019, aportados por esta última permitan concluir algo distinto, ya que se trata de documentación emitida por la propia empresa demandada, desconociéndose la metodología utilizada para el examen del trabajador, tanto al inicio de sus funciones como en el año 2019.

Que en virtud de los fundamentos antes expuestos, permiten concluir que la adopción de medidas de seguridad de resguardo por parte de la demandada, una vez requerido por la Mutual de Seguridad ya diagnosticada la enfermedad profesional de hipoacusia, no resultaron suficientes para cumplir con el estándar exigido por el legislador laboral, incumpliendo su deber de protección dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que trae aparejado la consiguiente afectación de la integridad física para el trabajador demandante, existiendo unas serie de factores y circunstancias que esta sentenciadora tendrá presente también al momento de fijar el quantum del daño moral reclamado que morigeran la responsabilidad en el resarcimiento de los mismos.

DECIMO CUARTO: Que con todo lo anterior el tribunal puede concluir, que la enfermedad del trabajador fue diagnosticada por primera vez el 28 de mayo de 2019, en circunstancias que el trabajador aun trabajaba para la empresa demandada y estuvo expuesto a niveles de ruido excesivos, de lo que se desprende que la empresa no tomó todas las medidas tendientes a proteger eficazmente la vida y salud del trabajador en la faena. Por otro lado, han sido incorporados antecedentes médicos antes analizados que permitan establecer que preexistían los primeros síntomas de esta enfermedad al momento del inicio del vínculo laboral, tal como ha sido analizado en los motivos precedentes o bien, que dichos síntomas se manifestaron antes del diagnóstico de la enfermedad profesional. Por lo anterior, si bien no resulta posible determinar si la causa



primigenia de la enfermedad se debió a la falta de medidas eficaces de la demandada o al daño progresivo de la exposición al ruido relacionados a los anteriores empleadores, como lo alega la demandada y niega el demandante, sí resulta razonable concluir que la empresa demandada al menos contribuyó en su aparición y desarrollo, por cuanto manejaba niveles importantes de ruido que llevó a que el trabajador entre los años 2016 y 2019 tuviera resultados alterados en sus respectivas audiometrías al ser sometido por la Mutual de Seguridad respectiva.

De esta forma se concluye que la empresa no adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del actor en la faena, incumpliendo su deber de protección dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y con la consiguiente afectación de la integridad física del actor, no pudiendo pretender la demandada excusarse de su responsabilidad en la enfermedad del actor por el sólo hecho de que éste trabajó anteriormente en otras empresas dedicadas a la minería y en las que estuvo expuesta al mismo factor de riesgo de ruido, por cuanto si bien se acreditó que esto es efectivo, no se ha podido determinar si allí se generó la enfermedad del demandante, no teniendo más antecedentes que los nombres de los anteriores empleadores y periodos trabajados en ellos, controvirtiendo el actor al absolver posiciones en la audiencia de juicio las labores que informa la Mutual en el oficio respectivo respecto de cada uno de ellos, ya que no habría realizado en todas ellas labores de minería, situación que al no ser parte en este juicio no ha podido ser determinada y, si bien la ficha médica del trabajador consigna que ha estado 31 años expuesto al ruido (aparentemente por la declaración del propio actor), ello no acredita que la empresa demandada es la única responsable del origen de la enfermedad, sin embargo, tal como se ha expuesto, no puede eximirla de la responsabilidad de haber contribuido a la exposición del actor en dicho factor de riesgo, trabajando expuesto desde muy cerca a dicho factor, lo que se acredita con la cantidad y entidad de medida de corrección impuestas por la Mutual respectiva una vez diagnosticada la enfermedad al actor, por ende, de conformidad a los daños invocados en el libelo, se ha logrado acreditar con el mérito de los antecedentes médicos, y en especial, la declaración de la hija del actor como testigo en la audiencia de juicio, que el



porcentaje de pérdida de audición ha afectado su vida cotidiana, ya que hay que estar gritándole para que escuche, enojándose este último y apartándose de conversaciones sociales para no gritar, sin embargo, como dicho porcentaje fue fijado sólo en un 5,2%, se concluye que evidentemente ha causado un daño moral a su persona, que debe ser resarcido, regulándolo prudencialmente en la suma de \$2.000.000.

DECIMO QUINTO: Que en relación a la enfermedad profesional de Silicosis, ha quedado establecido que el demandante fue diagnosticado de dicha enfermedad con fecha 16 de abril de 2019 y, según consta de Resolución N° 237, de fecha 10 de diciembre de 2019, de incapacidad permanente Ley 16.744, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, le fue otorgado un grado de incapacidad permanente de un 25%, estableciéndose en la misma resolución como fecha de inicio de dicha incapacidad permanente el 20 de noviembre de 2018, es decir, cuando ya se encontraba vigente el vínculo laboral entre las partes desde octubre de 2016.

Que al efecto, resulta necesario recordar y tener presente que la silicosis se define como una enfermedad del pulmón, producida por la permanente aspiración de polvo de sílice libre cristalizada. El polvo de sílice produce alteraciones fibrosas en los pulmones, disminuyendo la capacidad respiratoria porque el pulmón pierde elasticidad. Los alvéolos pulmonares se endurecen al ser reemplazados por callosidades fibróticas, y el enfermo se hace más vulnerable a la tuberculosis, se trata de una enfermedad irreversible, ya que quien la contrae no tiene posibilidad de sanar; es progresiva, no presenta síntomas, no hay dolor ni otras manifestaciones específicas, en su forma más avanzada la persona se cansa. El tiempo que se necesita para contraer la silicosis depende de varios factores tales como la cantidad de sílice libre cristalizado que contiene las menas (mineral sin limpiar, tal como se extrae de la mina) y rocas; la cantidad de polvo en el ambiente de trabajo; el tiempo de permanencia en el ambiente contaminado. Se reconocen tres tipos de silicosis, la más frecuente es la crónica, y es la principal causa de silicosis en mineros, que se presenta en el trabajador luego de 10 años expuesto a pequeñas dosis del químico (sílice cristalizada); otro tipo es la acelerada, en que el



contacto con el agente contaminador es más alto y se presenta entre los 5 y 15 años de exposición al mismo, y finalmente, la silicosis aguda, que es la de menor tiempo de desarrollo, en la cual los niveles de exposición a la sílice son muy altos, provocando una inflamación aguda de los pulmones.

Que, por otro lado, de acuerdo al Decreto Supremo 594 del año 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, en su artículo 1° prescribe que dicho reglamento “establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales”, y en su inciso 2°, añade que “establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional”; en su Título III, trata de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo; el Título IV reglamenta respecto de la Contaminación Ambiental, y establece en su artículo 55 que “los límites permisibles de aquellos agentes químicos y físicos capaces de provocar efectos adversos en el trabajador serán, en todo lugar de trabajo, los que resulten de la aplicación de los artículos siguientes”, y agrega que “ Los límites de tolerancia biológica así como los límites permisibles para agentes químicos y físicos deberán ser revisados cada 5 años”, y el artículo 56 señala que “los límites permisibles para sustancias químicas y agentes físicos son índices de referencia del riesgo ocupacional”, y en su artículo 59, letra a), se señala que “Límite permisible ponderado: Valor máximo permitido para el promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos existente en los lugares de trabajo durante la jornada normal de 8 horas diarias, con un total de 45 horas semanales.”, finalmente, el artículo 66 señala los Límites Permisibles Ponderados (LPP) para las concentraciones ambientales de las sustancias que indica, entre ellas, Sílice Libre Cristalizada, que según tipo es la siguiente: sílice libre cristalizada 0,08 mg/cm³; sílice tridimita 0,04 mg/ml³, sílice cristobalita 0,04 mg/ml³ y sílice tierra de trípoli 0,08 mg/ml³, valores que aluden a la fracción



respirable de sílice en el ambiente laboral para una jornada laboral de 45 horas semanales y altura geográfica de hasta 1000 metros.

DECIMO SEXTO: Que establecido lo anterior y, dado que la empresa demandada negó que le asista responsabilidad en la afección que sufre el demandante, debe determinarse a su respecto el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, para ello es necesario tener presente, tal como fue invocado en motivos anteriores, que el actor frente a sus primeras atenciones médicas ante la Mutual de Seguridad, en el caso de la silicosis en el mes de marzo de 2019, declarando ante dicha entidad que se ha encontrado expuesto a sílice hace 30 años y 1 mes atendido que hace 30 años aproximadamente que se dedica a la actividad minera; cuestión respecto de la cual tal como fue analizado en relación a la enfermedad de hipoacusia diagnosticada, si bien fue controvertido por el actor en diligencia de absolución de posiciones, pretendiendo restar años en dicha actividad, al no ser parte en el presente juicio los antiguos empleadores no formaron parte de la presente controversia y, por ende, resulta imposible determinar si realizó continuamente labores en mineras expuesto a sílice por más de 30 años, tal como lo exponen distintos antecedentes médicos incorporados al proceso; no pudiendo controvertir que en su primera atención el propio actor declaro que se dedicaba a dicha actividad desde los 20 años.

Otro antecedente relevante resulta el antecedente médico del actor de haber sido diagnosticado a los 25 años en el año 1987 de Tuberculosis Pulmonar, enfermedad íntimamente relación con la Silicosis que finalmente le fue diagnosticada en el año 2019.

DECIMO SEPTIMO: Que otros antecedentes relevantes a analizar corresponden a los remitidos por la Comisión Medica de Reclamos Ley 16.744 y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Rancagua junto a los antecedentes de la Mutual de Seguridad de dicha región, atendido que el segundo organismo al determinar el grado de incapacidad permanente por padecer silicosis el actor en virtud de la Resolución N°237 de fecha 10 de diciembre de 2019, de un 25%, estableció en dicha resolución como fecha de inicio de dicha incapacidad



permanente a partir del 20 de noviembre de 2018, decisión que fue reafirmada por el primer organismo antes aludido, en virtud de la Resolución N° B101/20201198 de fecha 02 de diciembre de 2020, que determino mantener la fecha de inicio de incapacidad determinada en virtud de la resolución aludida en la letra precedente, en atención a la apelación deducida por el trabajador demandante, teniendo presente para ello la radiografía de tórax tenida a la vista por dicho organismo de fecha 20 de noviembre de 2018, muestra signos de silicosis pulmonar; antecedente con el cual la defensa de la parte demandante sostiene su defensa; sin embargo, existe otro antecedente emitido por la Mutual de Seguridad respectiva dentro de los antecedentes remitidos por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Rancagua, que corresponde a una Radiografía de Tórax PA realizado al actor y cuyo informe aparece emitido por la Médico Radióloga en la fecha antes señalada, el día 20 de noviembre de 2018, sin embargo, en dicho informe se hace presente que “Se tiene presente radiografía previa de octubre del 2016.”, estableciendo que “Los hallazgos descritos en ambos ápices pueden estar en relación a secuelas granulomatosas antiguas sin poder descartar una silicosis adicionalmente. Se sugiere complementar con tomografía computada de tórax.”.

Asimismo, al finalizar dicho Informe Médico se hace presente que “se tuvo presente un estudio tomográfico realizado el 17 de octubre de 2018 en otro centro, en el cual muestran cambios pleuroparenquimatosos biapicales con bandas parenquimatosas fibrotractiles a bronquectasias y bronquioloectasias por tracción, de aspecto secuelar a proceso granilamatoso antiguo, asociado además a múltiples opacidades nodulidares mal delimitadas bilaterales de distribución principalmente intersticial que pueden corresponder a nódulos silicóticos, debiendo considerar dentro de los diagnósticos diferenciales una SILICOTBC. Se sugiere correlacionar con antecedentes y estudios adicionales.”.

Al efecto, cabe tener presente información remitida dentro de los antecedentes de la Asociación Chilena de Seguridad, dentro de los cuales se desprende que nuevamente en Examen Pre Ocupacional del mes de junio de 2015, se sugiere que el trabajador se efectuó controles médicos Bronco/Pulmonar anuales, siendo el último control el 17 de febrero de 2015, quedando citando para



febrero de 2016, haciendo mención a un Tac con medio de contraste, el cual indica imágenes de aspecto secuelar en ambos pulmones con pequeñas broquiestacias bilaterales. Múltiples nódulos pequeños bilaterales algunos de los cuales se encuentran parcialmente calcificados correspondientes a lesiones residuales por Tuberculosis. Adjuntándose, además, certificado médico de Dra. Mónica Sánchez, Broncopulmonar de fecha 17 de febrero de 2015, indicando no síntomas respiratorios con función pulmonar normal, concluyendo que es necesario controles anuales.

DECIMO OCTAVO: Que teniendo presente el mérito de los antecedentes médicos antes analizados, permiten a esta sentenciadora tener por establecido que ya en el año 2015, antes del ingreso del actor a desempeñar funciones para la empresa demandada existían algunos antecedentes que pueden ser indiciarios de la enfermedad de Silicosis que finalmente le fue diagnosticada al actor en el año 2019, sin embargo, en el año 2015 o en los siguientes no existían aun claros síntomas en el demandante que evidenciaran dicha enfermedad, tal como fue descrito en el motivo décimo quinto del presente fallo, más aun teniendo como antecedente anterior la Tuberculosis Pulmonar sufrida a los 25 años, de la que si bien se encontraba dado de alta era antecedente para revisar su situación médica y por ello eran requeridos exámenes médicos anuales, arrojando el informe pre ocupacional realizado en el año 2015, también incorporado al proceso “ALTERACION” en la lectura “OIT”, aludiendo a los antecedentes transcritos anteriormente, sin embargo, indicando a esa fecha que “No era silicosis”; apareciendo alterado nuevamente en el año 2016, sin que en los años restantes aparecieran exámenes en la materia, no acreditando la empresa demandada con la prueba rendida en el proceso que adoptara medidas eficaces y suficientes para acreditar el cumplimiento del deber de protección que exige el legislador en el artículo 184 del Código del Trabajo, no pudiendo pretender la empresa demandada que con la sola incorporación de los documentos aludidos en el motivo décimo tercero del presente fallo, consistentes en los registros de información de riesgos laborales de fecha 27 de octubre de 2016 y 1° de marzo de 2019, ya que tal como se expresó, se trata de documentación emitida por la propia



empresa demandada, desconociéndose la metodología utilizada para el examen del trabajador, tanto al inicio de sus funciones como en el año 2019, menos aún, habiendo sido objeto de multa primero por 100 UTM, luego rebajada a 40 UTM por la SEREMI de la región respectiva, en virtud de Resolución Exenta N° 9086 de fecha 15 de septiembre de 2017, en relación a visita inspectiva de fecha 29 de noviembre de 2016 en el lugar en que el actor desempeñaba servicios, constatándose en dicha oportunidad por el órgano fiscalizador que la demandada no había dado cumplimiento a medidas ingenieriles recomendadas como “Aumentar la eficiencia de los sistemas de captación de polvo”, o de medidas administrativas ordenadas, como “No contar con Programa de Mantenimiento Preventiva del sistema de captación que considere la reposición oportuna de tuberías y flexibles, No contar con Programa de protección Respiratoria que considere todos los puntos indicados por la Mutual de Seguridad y No remitir listado de trabajadores expuestos a sílice a la Mutual respectiva en el plazo otorgado”. En relación a incumplimiento de medidas de elementos de protección personal, fue cursada la multa también por “No acreditar la verificación de fábrica de los elementos de protección personal, Falta de Capacitación Teórico Práctica en el uso de protección respiratoria, falta de capacitación del operador del equipo detector de gases, incumpliendo con ello la normativa consagrada en el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud en relación a su artículo 3° y 37° y artículo 68 de la Ley N° 16.744.

Por último, cabe tener presente que al ser requerido por la Mutual de Seguridad, luego del diagnóstico de la enfermedad de silicosis al demandante en el mes de octubre de 2019 le fueron prescritas una serie de medidas inmediatas a cumplir en relación a dicha enfermedad, dando cuenta dicho organismo que en el mes de febrero de 2020, había cumplido sólo dos de las medidas prescritas, referidas a controles técnicos y administrativos de acuerdo a lo prescrito en informe de evaluación cuantitativa e implementación en conjunto con dicha Mutual de un programa de vigilancia ambiental y de salud de acuerdo a las regulaciones respectivas, sin embargo, permanecía a esa fecha pendiente la reubicación del actor a otro puesto de trabajo sin exposición a factor de riesgo, ni evidenciar la



ausencia de materias primas, materiales, insumos, productos con contenido de sílice en el nuevo puesto de trabajo, ya que si bien se dejó constancia en el motivo décimo segundo del presente fallo, que el actor fue reubicado en sus funciones a una bodega en el mes de septiembre de 2019, ello no fue suficiente al parecer a juicio de la Mutual al verificar su cumplimiento en el mes de febrero de 2020 en relación a la enfermedad de silicosis, estimando insuficiente la medida implementada.

DECIMO NOVENO: Que a la luz de los antecedentes probatorios analizados, la tesis planteada en el escrito de contestación en cuanto a no haber demandado a todos los empleadores anteriores respecto de los cuales estuvo expuesto a sílice, no resulta razonable, si se considera que conforme consta de la historia ocupacional realizada por la Asociación Chilena de Seguridad, el demandante estuvo expuesto por 30 años al riesgo del agente contaminante que le provocó la enfermedad de SILICOSIS, y dentro de ese periodo sólo corresponde a la demandada el último periodo trabajado de 4 años anteriores a la fecha del diagnóstico de la enfermedad y, aun cuando en un primer análisis resultare difícil establecer si la causa primigenia de la enfermedad se debió a la falta de medidas eficaces adoptadas por la demandadas o al daño progresivo de la exposición al polvo de sílice relacionados a los anteriores empleadores que dan cuenta el historial ocupacional del actor, de los antecedentes aportados en autos y las conclusiones arribadas en los considerandos que preceden resulta indiscutible que el demandante al ingresar a prestar servicios y a lo menos en el año 2005 ya presentaba antecedentes médicos que hacían aconsejable controles anuales en temas respiratorios, los que si bien aún no evidenciaban problemas o afecciones pulmonares evidentes, si a los años inmediatos de su ingreso a la demandada se le diagnóstico la enfermedad de silicosis y, aun cuando en un informe preocupacional del año 2015 se indica que no presenta síntomas de la misma enfermedad, conforme la documental aportada por el demandante y las instituciones médicas en las que se atendió, aparece que dicha enfermedad demora años en manifestarse, incluso es asintomática en el caso de la crónica, la cual ocurre después de 10 años de exposición; la silicosis acelerada, por



exposición a altas concentraciones de sílice y que se desarrolla entre 5 y 10 años de exposición y la aguda, producto de exposiciones muy altas y que puede causar el desarrollo de síntomas entre algunas semanas y 5 años, por ello la importancia de adoptar medidas efectivas de control de la exposición al sílice, estableciéndose límites permisibles de exposición, conforme aparece del DS 594 del Ministerio de Salud, los que fueron traspasados según da cuenta el informe de historia ocupacional emitido por la Asociación Chilena de Seguridad. De manera que la demandada, acreditado que no adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del actor en la faena, incumplió su deber de protección dispuesto en el artículo 184 del código del trabajo, con la consiguiente afectación de su integridad física.

VIGÉSIMO: Que establecido el incumplimiento por parte de la demandada de su obligación de seguridad para con el demandante y, que el demandante durante el tiempo que laboró para la demandada estuvo expuesto al polvo de sílice, y que además, la demandada no adoptó todas le medidas necesarias para proteger en forma eficaz su salud, lo que le ocasionó posteriormente una enfermedad profesional derivada precisamente de la exposición a dicho contaminante ambiental, por lo que existe una relación causal entre el incumplimiento de la demandada y la declaración de enfermedad profesional del demandante, lo que deriva de la negligencia de aquélla en el cumplimiento de su deber de protección y seguridad, deviene en que quien provocó el daño indemnice el mismo, sin embargo, dicho daño será reducido tomando en consideración que no es posible determinar tal como ha sido analizado si las labores desarrolladas por el actor para la demandada fueron las causantes de dicha enfermedad, pudiendo determinar únicamente que al menos su negligencia aportó en el desarrollo y diagnóstico de la misma, viéndose afectada la vida normal del trabajador, atendido los síntomas y consecuencias que acarrea una enfermedad como la silicosis, lo que ha acarreado un daño psíquico generado por los cambios que ha tenido en su vida normal, tal como lo relato su hija entrados como testigo, indicando que su papa ya no puedo hacer ciclismo como antes, ya que se cansa, su estado emocional es más bajo y no ha encontrado trabajo, resultando relevante



también para ello los antecedentes médicos remitidos por la Asociación Chilena de Seguridad, como del mérito de la resolución de Resolución de incapacidad permanente Ley 16.744 del año 2019, que señala que tiene un grado total de incapacidad 25%.

Que resulta relevante recordar que el daño moral se produce por toda lesión, menoscabo o perturbación a los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, y por ende deben someterse a la reparación no sólo del dolor sufrido por la pérdida que le ha afectado a la persona sino que también considerar los perjuicios que ha ocasionado en lo familiar, el agrado de vivir y las expectativas de vida, el incumplimiento del deber de protección que imponía el artículo 184 del Código del Trabajo; por lo que conforme a lo anterior, considerando que el actor actualmente tiene 60 años y padece una enfermedad irreversible, como lo es la SILICOSIS, y los antecedentes referidos en los párrafos que anteceden, se determina que el resarcimiento del que resulta responsable la demandada de autos, como ultima empleadora del actor y en virtud de los fundamentos expuestos, se regula prudencialmente en la suma de \$12.500.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, el actor solicita se le indemnice el lucro cesante que le ha significado las enfermedades profesionales diagnosticadas, por cuanto a raíz de ellas ha sufrido una pérdida de ganancia legítima a consecuencia del daño sufrido que estima en \$26.239.894, conforme el análisis que efectúa en el libelo pretensor. Al efecto, debe tenerse presente, que para su cálculo se debe considerar la última remuneración percibida por el actor de \$1.121.363, la edad (al momento de interposición de la demanda) de 59 años y los años que faltan para su jubilación, esto es, 6 años, la expectativa de ingresos futuros que decae en un 32,5% por el grado de incapacidad permanente declarado.

Que de lo analizado y razonado en los motivos que anteceden, aparece que la demandada incumplió su deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, y acreditado que el actor a raíz de ello fue diagnosticado con HIPOACUSIA y SILICOSIS, enfermedades profesionales irreversibles, que le significó una declaración de incapacidad permanente de un 32,5% por la COMPIN,



en el año 2019, por ende existe una pérdida de ganancia al efecto, máxime cuando no existe discusión entre las partes que la demandada procedió al despido del actor con fecha 30 de abril de 2020, no logrando encontrar un nuevo trabajo, según el testimonio rendido por la hija del actor como testigo.

Que para la determinación del monto a indemnizar por lucro cesante y, dado que ha quedado asentado que existe una real y cierta pérdida de ganancia para el trabajador demandante, se debe considerar no sólo la declaración de incapacidad emitida por el organismo respectivo, sino la edad del mismo, quien a la época del diagnóstico definitivo de la enfermedad (diciembre de 2019) contaba con 58 años, que la labor que desempeñaba a lo menos desde hacía 30 años en labores de minería, sin contar con mayores antecedentes respecto a otro oficio o nivel de estudios superiores, y que en este punto debe primar el sentido común y la experiencia en cuanto a que una persona que siempre ha desarrollado una actividad que implica estar con todos sus sentidos alertas, se ve afectado en el desarrollo de tal función por presentar una enfermedad irreversible y progresiva que le impide volver a desarrollarse en el rubro, siendo declarado con incapacidad laboral de un 32,5%, sin posibilidad de obtener trabajo en el mismo rubro que siempre se ha desempeñado, encontrándose actualmente cesante.

Que respecto de la remuneración que percibía el actor a la época del diagnóstico y a la fecha de su despido, corresponde a la invocada en el libelo, tal como fue establecido en el motivo sexto del presente fallo, a la suma de \$1.121.363, respecto de la cual se aplica el porcentaje de incapacidad declarado que es de 32,5% el resultado es de \$364.443, que es la pérdida de ganancia efectiva del demandante, suma que se multiplica por los doce meses del año y el resultado por los años que le restan para obtener su pensión, considerando que a esta fecha la edad de pensionarse para los hombres es de 65 años, eso da un total de \$26.239.894, suma solicitada en el libelo y a la que será condenada a pagar la demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en las defensas de la demandada se alega que debe rechazarse la pretensión de lucro cesante por cuanto es la propia ley la que contempla su reparación, a través de las prestaciones que establece la



normativa contenida en la Ley 16.744, en particular los subsidios para el caso de incapacidad.

Al efecto se debe indicar que el lucro cesante es la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho de que se es responsable y, en tal sentido es una proyección la que considera parámetros objetivos (la remuneración del trabajador, la incapacidad declarada, la pensión obtenida, la edad del trabajador al momento del accidente, la edad legal para pensionarse), que permiten obtener un resultado, respecto del cual no puede ser una condicionante en contra o a favor las circunstancias futuras que no se conocen ni se pueden determinar a ciencia cierta (como lo es la fecha en que una persona va a fallecer, por ejemplo), por ello en este caso la certidumbre de la pérdida de ganancia lo da la declaración de incapacidad y tal como señala el Profesor Enrique Barros Bourie, en su Tratado de responsabilidad extracontractual, "lo que ocurrirá en el futuro rara vez tiene una certidumbre matemática, por lo que el derecho se contenta con un grado de certeza razonable, se exige que el año futuro sea a prolongación natural de un estado de cosas" (página 237), por lo cual tales alegaciones se rechazan.

VIGESIMO TERCERO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y el resto de la prueba en nada altera lo decidido.

VIGESIMO CUARTO: Que no habiendo sido vencida la demandada totalmente, no se la condenará en costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 153, 184, 210, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 5°, 34, 65, 66, 66 bis, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744, DS. 594, de 1999, del Ministerio de Salud; se declara:

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda interpuesta por don **TRANSITO SEGUNDO DURAN MARTINEZ**, en contra de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRAZURIZ LIMITADA**, **sólo en cuanto**, se declara que esta última deberá indemnizar al actor por concepto de daño moral y lucro cesante, las siguientes sumas:

a) La suma de \$2.000.000, por concepto de daño moral causado con



ocasión de la enfermedad profesional de Hipoacusia que le fue diagnosticada.

b) La suma de \$12.500.000, por concepto de daño moral causado con ocasión de la enfermedad profesional de Silicosis que le fue diagnosticada.

c) La suma de \$26.239.894, por concepto de lucro cesante causado con ocasión de las enfermedades profesionales que le fueron diagnosticadas.

II.- Que la suma ordenada pagar devengará los reajustes que contempla el artículo 63 del Código del Trabajo, más los intereses corrientes desde la fecha que quede ejecutoriado el fallo hasta su pago efectivo.

III.- Que, se rechaza, en lo demás la demanda de autos.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

V.-Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y notifíquese.

RIT: O -6144-2020

RUC: 20-4-0297298-0

Dictada por doña ANDREA SOLER MERINO, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

